



RESOLUCION SECRETARIAL N° 002 -2009-CONCYTEC-SG

Lima, 05 de febrero del 2009

VISTO el escrito presentado el 6 de enero del 2009 por los servidores públicos del CONCYTEC, Mario Jesús Rojas Salas, María Randy Suclupe Tejada, Ruth Marisa Concha Chávez, Dolores Violeta Silva Vásquez, María Jesús Sánchez Guerra, Mercedes Carmen Soplin Escudero, Wiler Orlando Ruiz Panduro, Judith Rubi Paredes Pérez, Mariví Hidalgo Vargas, Víctor Augusto Quispe Antón, Maximiliano Villegas Ballón, Doris Esther Lino Rufasto, Ana Bertha Montalvo Cachay, María Elena Miranda Aragón, Ilmer Flores Aliaga, Gaby Emma Villegas Samillán, Gines Marcelo Chávez, Rosa Luz Sánchez Guerra, Roberto Castro Quispe, Julio Gaudencio Robles Ramirez, María Emilia Espinoza Gómez; y,

CONSIDERANDO:

Que, por el escrito del visto, los servidores públicos antes mencionados solicitan que, en base de las consideraciones de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC –por la que se ordena que los operadores judiciales cumplan con los fundamentos en ella señalados– se de cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo solicitan el reintegro de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como, el pago de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de dicha norma, 21 de julio de 1994, más los intereses legales que correspondan, adoptando las medidas para tales fines, dentro de los alcances del Art. 5°, inc.2) de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, los servidores públicos sostienen en el escrito presentado que: por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, el gobierno de ese entonces otorgó una bonificación especial por el monto de S/.90.00 a los trabajadores administrativos y asistenciales de los ministerios de Salud y Educación, sus instituciones públicas descentralizadas y otras dependencias, la que les fue abonada a partir del 1° de abril de 1994;

Que, por el artículo 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94 publicado el 21 de julio de 1994, se dispuso que a partir del 1° de julio de dicho año, se otorgue una Remuneración Total Permanente a los trabajadores de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeña cargos Directivos o Jefaturales;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado;

Que, discriminatoriamente se excluyeron a los servidores públicos y cesantes del Sector Salud de los beneficios otorgados por el Decreto de Urgencia N° 037-94, usando como argumento que hubieran recibido aumento por mandato del Decreto Supremo N° 19-94-PCM; llegando a señalar que a la fecha vienen percibiendo la bonificación de S/.90.00 ordenada por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM;

RESOLUCION SECRETARIAL N° 002 -2009-CONCYTEC-SG

Que, hasta la fecha no se les ha otorgado la diferencia existente entre las dos bonificaciones mencionadas; por lo que los trabajadores consideran que se ha vulnerado los principios que sustentan la carrera administrativa y el sistema único de remuneraciones y bonificaciones del sector público; a pesar que, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, se ha pronunciado en el sentido que debe aplicarse la bonificación mayor y más beneficiosa para los servidores públicos;

Que, los servidores públicos han presentado como prueba sus boletas de pago correspondientes a noviembre de 1994; la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC; el Decreto de Urgencia N° 037-94 y su Anexo; y los Decretos Supremos Nos. 19-94-PCM y 051-91-PCM;

Que, por el Informe N°04-2009-CONCYTEC-ODA-PERSONAL-LGM, la responsable del Área de Personal recomienda que el CONCYTEC declare improcedente el pedido, toda vez que se requiere la intervención de otra instancia;

Que, por Memorando N° 031-2009-CONCYTEC-OGA del 19 de enero del 2009, el Jefe de la Oficina General de Administración informa que, su Oficina no tiene conocimiento de derechos reconocidos por algún órgano jurisdiccional sobre el pago de dicha bonificación a los trabajadores del CONCYTEC; y que el mencionado decreto de urgencia no es de aplicación para el régimen laboral de la actividad privada;

Que, por el numeral 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, se dispuso:

"El Tribunal Constitucional, en sesión del pleno jurisdiccional, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema sub exámine, y dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria";

Que, los trabajadores afirman que a la fecha vienen percibiendo la bonificación ordenada por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, por lo que solicitan es el pago del diferencial, adjuntando como prueba de ello sus boletas de pago correspondientes a noviembre de 1994. Sin embargo, el pago de dicha bonificación solo aparece de las boletas de los trabajadores hasta 1997, fecha en la que se aprobó una nueva escala salarial; debiéndose entender, por la propia declaración de los trabajadores, que la mencionada bonificación de S/.90.00, forma parte de la actual remuneración;

Que, en el punto 3° de la parte Resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional que los trabajadores ofrecen como prueba, se ordena "...que los operadores judiciales cumplan con lo dispuesto en el fundamento 14 supra, ...";

Que, la responsable del Área de Personal de la Oficina General de Administración ha recomendado que, "el CONCYTEC declare improcedente el pedido, toda vez que se requiere la intervención de otra instancia";



RESOLUCION SECRETARIAL N° 002 -2009-CONCYTEC-SG

Que, los trabajadores reconocen en su solicitud que la Sentencia del Tribunal Constitucional ordena a los operadores judiciales a que cumplan con los fundamentos en ellas señalados; no existiendo en el CONCYTEC, operadores judiciales. Más aun, amparan su pretensión en el artículo 5° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; siendo competentes para conocer el proceso contencioso administrativo, en primera instancia, el Juez del lugar del domicilio del demandante, o del demandado, o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; a elección del demandante;

Que, por último, existen errores formales en la solicitud planteada, toda vez que está dirigida al Director del CONCYTEC, cargo que no existe en nuestra institución, debiendo entenderse que ésta se dirige al Secretario General del CONCYTEC, en su condición de responsable de la gestión administrativa del Consejo (Artículo 13° del ROF del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-ED). Asimismo, se señala que el Sector Salud, en reiteradas ocasiones ha vulnerado sus derechos, no teniendo conocimiento que el CONCYTEC haya sido un organismo público adscrito al mencionado sector;

Con el visto del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Administración; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613 y por el Decreto Supremo N° 029-2007-ED:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los trabajadores del CONCYTEC señores: Mario Jesús Rojas Salas, María Randy Suclupe Tejada, Ruth Marisa Concha Chávez, Dolores Violeta Silva Vásquez, María Jesús Sánchez Guerra, Mercedes Carmen Soplin Escudero, Wiler Orlando Ruiz Panduro, Judith Rubí Paredes Pérez, Marivi Hidalgo Vargas, Victor Augusto Quispe Antón, Maximiliano Villegas Ballón, Doris Esther Lino Rufasto, Ana Bertha Montalvo Cachay, María Elena Miranda Aragón, Ilmer Flores Aliaga, Gaby Emma Villegas Samillán, Gines Marcelo Chávez, Rosa Luz Sánchez Guerra, Roberto Castro Quispe, Julio Gaudencio Robles Ramírez, María Emilia Espinoza Gómez; por cuanto la solicitud planteada y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC están referidas al accionar de los Operadores Judiciales, y no al accionar de los Funcionarios y Servidores Públicos que laboran en los organismos públicos del Poder Ejecutivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Ing. Fernando Ortega San Martín
SECRETARIO GENERAL (E)